



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/238/2018.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/238/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de la resolución de
procedimiento de remoción IEPC/PR-ODES/CME017-
CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 Y SUS ACUMULADOS
IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 Y
IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018,
dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha
veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

d) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

e) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

f) Acto impugnado. Lo constituye la resolución de procedimiento de remoción IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 Y SUS ACUMULADOS IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 y IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

g) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de procedimiento de remoción IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 Y SUS ACUMULADOS IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 y IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

¹ En adelante Consejo General

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno. El veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/238/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/899/2018**.

b) Acuerdo de radicación. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

c) Recepción del informe circunstanciado y anexos. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos.

d) Acuerdo de recepción y admisión. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el



informe circunstanciado y sus anexos, y el Magistrado Instructor, acordó tener por admitido el expediente.

e) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de diecisiete de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/238/2018**, siente una afectación directa a su derecho político electoral de formar parte de una autoridad electoral, ya que en la resolución impugnada se le remueve del cargo de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, la cual a su decir, no se realizó con apego a derecho; motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver

el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal invocada por el ciudadano **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el

desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el*



actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierte de oficio la actualización

de alguna causal que impida el conocimiento del fondo.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora manifestó que impugna la resolución de procedimiento de remoción IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 Y SUS ACUMULADOS IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 Y IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la cual le fue notificada el veintiocho de junio del año en curso, como se advierte de la documental visible a foja 312 de autos; y el medio de impugnación lo presentó en esa misma fecha; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviada sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en el informe circunstanciado; aunado a que la actora acredita su legitimación y personería con la copia de su credencial de elector y del nombramiento emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, documentales públicas visibles a fojas 25 y 26 de autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de la resolución de procedimiento de remoción IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 y sus acumulados IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 y IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; acto que tiene carácter definitivo; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo



rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, la actora, en su agravio primero, expresa esencialmente lo siguiente:

Que el artículo 103 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es inconstitucional e inconveniente, al establecer un procedimiento, en donde si el Consejo General así lo determina, resuelve en definitiva un procedimiento de remoción, considerando únicamente las pruebas aportadas por el denunciante, sin emplazar al denunciado, sin darle una debida defensa, sin darle oportunidad de aportar pruebas, sin permitirle presentar alegatos, por lo anterior, solicita la inaplicación del referido artículo 103, por contravenir los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 Constitucional.

Que si bien presentó un escrito de 24 de junio de 2018, este fue con motivo de denunciar algunas irregularidades y circunstancias que han rodeado el trabajo desempeñado en el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, no así con motivo del procedimiento sustanciado dentro del expediente origen de la resolución impugnada, ya que el mismo no le fue emplazado.

La **pretensión** de la actora es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución impugnada y se le restituya en el cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que a consideración de la actora la resolución impugnada es ilegal, porque viola su garantía de audiencia, ya que no fue emplazada, no se le otorgó el derecho a la debida defensa, pues no pudo aportar pruebas, ni presentar alegatos, por lo que solicita se declare la

inaplicación del artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, la litis consiste en determinar si la resolución impugnada es violatoria de la garantía de audiencia de la parte actora.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA



TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el primer agravio de la actora, y es suficiente para revocar el acto impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

A fojas 71 a 314 obra copia certificada del expediente IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 y sus acumulados IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 y IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, del que se desprende los motivos y fundamentos que sustentaron el procedimiento la remoción de la ciudadana [REDACTED], del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas.

Ahora bien, el análisis del expediente administrativo origen del acto impugnado, revela que la resolución de remoción, se emitió sin otorgarle a la hoy actora, la garantía de audiencia; toda vez que en los acuerdos de inicio de procedimiento de los expedientes antes citados, se hizo constar que con fundamento en el artículo 103 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales,

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y ante la proximidad de la jornada electoral, la denuncia respectiva se haría del conocimiento inmediato del Consejo General, para que valorará si sustanciaba el procedimiento contenido en los Lineamientos o resolvería en definitiva con la finalidad de que el órgano desconcentrado estuviera debidamente integrado el día de la jornada electoral, sin que lo anterior, atentaría contra la garantía de audiencia de la denunciada.

Lo que se corrobora con el análisis exhaustivo que se realizó al expediente de remoción remitido por la autoridad responsable, a través del cual este Tribunal, llega al conocimiento que no existe ninguna diligencia de emplazamiento del inicio del procedimiento de remoción, realizada a la ciudadana [REDACTED].

Además, en la resolución impugnada, se hizo constar lo siguiente:

“Por lo que de un análisis exhaustivo y acucioso realizado al escrito de queja presentado, se obtiene del conteo aritmético de la fecha de presentación de la queja, que lo fue el 17 diecisiete de junio, a la fecha de la jornada electoral, que lo es el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, faltan 12 doce días para su celebración; por lo que nos encontramos dentro de la hipótesis que establece el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que textualmente señala:

“103. En caso de que la jornada electoral se encuentre próxima a celebrarse y dentro de los veinte días anteriores, se presente denuncia respecto a algún integrante de órganos desconcentrados, la denuncia se hará del conocimiento de



inmediato al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para que el órgano máximo de Dirección valore si se sustancia el procedimiento contenido en los presentes lineamientos, dependiendo de la gravedad de la conducta denunciada y las pruebas que se ofrezcan, o procederán a resolver en definitiva para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral. Sin que lo anterior, atente contra la garantía de audiencia del denunciado, ya que la proximidad de la contienda electoral implica relevancia mayor por ser de orden público”.

Por lo que el Consejo General, al ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, procede a resolver en definitiva, al resultar de relevancia mayor que el Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resulta de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad.”

Lo que significa que en el caso, la autoridad electoral, con fundamento en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Organos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, destituyó a la actora del cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, sin otorgarle el derecho a una debida defensa, pues no fue emplazada en dicho procedimiento de remoción, y en consecuencia, tampoco estuvo en condiciones de ofrecer pruebas, ni exponer argumentos en su defensa. Aduciendo la autoridad que resultaba de mayor relevancia que el Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas, se encontrará debidamente integrado el día de la jornada electoral, ante la proximidad de la contienda electoral, por ser una cuestión de orden público.

En contra de tal determinación, la hoy actora pide se declare la inaplicación del artículo 103 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por considerarlo inconstitucional e inconvencional, al establecer un procedimiento violatorio de su garantía de audiencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad conforme con la citada Carta Magna y los Tratados Internacionales de que México sea parte, ponderando siempre el Derecho Humano involucrado que en el caso es el derecho humano a una debida defensa. Por tanto, a este Tribunal Electoral, le asiste la facultad de inaplicar normas jurídicas estatales, en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, a fin de restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

De ahí que este Tribunal, asumiendo la facultad otorgada por la Constitución Federal de realizar un Control de Constitucional y Convencionalidad Ex Oficio, procede a analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y contrastarlo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sustenta lo anterior, la tesis IV/2014, con número de registro 14,2014, en Materia Electoral, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis página 53, bajo el rubro y texto siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

De igual forma sirve de sustento al presente caso la tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42,

Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<<INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>*

En primer lugar, es necesario precisar que en el Sistema Jurídico Mexicano, la garantía de audiencia, tiene sustento en lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En tanto que en el orden jurídico interamericano del que el Estado Mexicano forma parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, firmada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en su capítulo II, denominado Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 8, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual,

obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como derecho fundamental.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por la autoridad electoral, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar al ciudadano, de algún derecho político electoral, en el que tenga la posibilidad de ser oído y vencido en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Misma disposición que se contiene en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Luego, acorde al marco constitucional e internacional, la



esfera jurídica de una persona solo puede ser afectada mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En ese tenor, la garantía de audiencia, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, pues impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

De ahí que cualquier acto emitido por un órgano administrativo electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político electoral a un ciudadano, sin concederle la oportunidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto de molestia, devendría en una violación al derecho de audiencia del gobernado.

Resulta criterio orientador, la jurisprudencia I.7o.A. J/41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799, cuyo rubro y texto rezan:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de

legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

Por su parte, el artículo 103 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dispone:

“103. En caso de que la jornada electoral se encuentre próxima a celebrarse y dentro de los veinte días anteriores, se presente denuncia respecto a algún integrante de órganos desconcentrados, la denuncia se hará del conocimiento de inmediato al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para que el órgano máximo de Dirección valore si se sustancia el procedimiento contenido en los presentes lineamientos, dependiendo de la gravedad de la conducta denunciada y las pruebas que se ofrezcan, o procederán a resolver en definitiva para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral. Sin que lo anterior, atente contra la garantía de audiencia del denunciado, ya que la proximidad de la contienda electoral implica relevancia mayor por ser de orden público”

La citada norma estatal, se estima contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues permite que la autoridad electoral, remueva del cargo a un funcionario electoral, sin otorgarle el derecho a la debida defensa dentro del procedimiento de remoción; al establecer que en caso de que la jornada electoral se encuentre próxima a celebrarse y dentro de los veinte días anteriores, se presente denuncia respecto a algún integrante de órganos desconcentrados, la denuncia se hará del conocimiento de inmediato al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para que el órgano máximo de Dirección valore si se sustancia el procedimiento contenido en los presentes lineamientos, dependiendo de la gravedad de la conducta denunciada y las pruebas que se ofrezcan, o procederán a resolver en definitiva para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral, sin que ello se estime violatoria de la garantía de audiencia del

denunciado, ya que la proximidad de la contienda electoral implica relevancia mayor por ser de orden público.

En efecto, el artículo 103 de los citados Lineamientos, es contrario a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que deja al denunciado, sin derecho a la debida defensa que los citados preceptos le otorgan, permitiendo que ante la proximidad de la celebración de la contienda electoral, el procedimiento de remoción se resuelva sin el debido emplazamiento al denunciado, lo que es inadmisibile, pues conforme al artículo 1º Constitucional, los derechos humanos y garantías establecidas en la Carta Magna y los Tratados Internacionales, no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por tanto, el contenido del citado precepto estatal y la actuación de la autoridad electoral local, se considera contraria a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues no se otorgó a la hoy actora el derecho a una debida defensa, ya que no fue emplazada en dicho procedimiento de remoción, y en consecuencia, tampoco estuvo en condiciones de ofrecer pruebas, ni exponer argumentos en su defensa.



Sin que obste a lo anterior, el hecho que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la actora haya presentado escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año (fojas 132 a 134 de autos); toda vez que el mismo se presentó únicamente con el objeto de exponer hechos que la actora consideró actualizaban actos de violencia política de género en su contra, por el trabajo desempeñado en el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, no así con motivo del procedimiento de remoción, sustanciado dentro del expediente origen de la resolución impugnada, ya que en éste nunca fue emplazada.

Por lo anterior, y atento a la facultad de este Tribunal Electoral para la inaplicación de normas jurídicas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a Tratados Internacionales, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, declara inaplicable al caso concreto, el contenido del artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así pues, en el ejercicio del control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Materia de Derechos Humanos, y ante la evidente violación a la garantía de audiencia del gobernado, lo procedente es declarar fundado el motivo de agravio y revocar el acto impugnado.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, que restituya de inmediato a la actora en el ejercicio del cargo de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas, y en el procedimiento de remoción iniciado en su contra, la emplaze legalmente para que le otorgue el derecho a la debida defensa, esto es, el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, otorgándole para ello un término de 15 días hábiles conforme a la legislación electoral local, y hecho lo anterior, resuelva en definitiva.

Se apercibe a la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio establecida en el artículo 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Finalmente, ante la determinación alcanzada, resulta innecesario analizar los restantes agravios de la actora planteados en su demanda, toda vez que a ningún fin práctico conduciría, y en caso de que en la instancia administrativa, se emita nuevamente una resolución desfavorable, ésta podrá combatirla por sus propios motivos y fundamentos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/238/2018**, promovido por [REDACTED].

Segundo. Se **inaplica** en el caso particular lo dispuesto en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Tercero. Se **revoca** la resolución de procedimiento de remoción dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha veintiseis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 y sus acumulados IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 y IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**,

anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General